

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocò, quince (15) de septiembre de la presente anualidad. A la mesa de la señora Jueza paso las presentes diligencias informando que se trata de solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el proceso radicado bajo patida Nro. 2020-00063. Sirvase proveer.


DANNY ESTHER PALACIOS ROVIRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCO
TELEFAX 6810030

Correo Electrónico: jprmpal02riosucio@notificacionesrj.gov.co

Riosucio- Chocó, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **EXPEDIENTE No. 2020 00063 00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ETANILA PALACIOS MARTINEZ
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 056

La apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como lavadora, estantes, equipo de sonido, muebles de sala y comedor y todos los no mencionados en el artículo 594 del C.G.P., de propiedad del demandado que se encuentran en su casa de habitación y residencia ubicada en el corregimiento de Campo Alegre del Municipio de Riosucio - Chocó. Pues bien, atendiendo a postulados normativos, específicamente lo contemplado en el artículo 594 en su numeral 11, el cual a su tenor literal reza:

"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

11.- El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien... Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor".

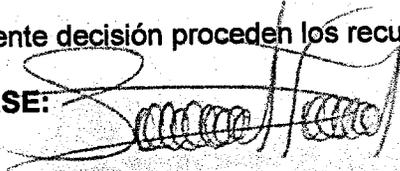
Así entonces, y como quiera que los bienes muebles y enseres a los cuales hace referencia la apoderada demandante en su solicitud son inembargables, en atención a que son muebles para la subsistencia del afectado y de su familia, se despacha desfavorablemente la solicitud. Por lo tanto, el Despacho;

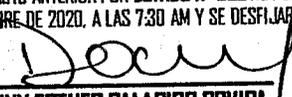
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


SAILIN YUBELY COSSIO RAMIREZ
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO - CHOCO
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO Nº 0222 HOY DIESISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 7:30 AM Y SE DESFIJABÁ A LAS 5:00PM
 DANNY ESTHER PALACIOS ROVIRA Secretaria